

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00304 00

Estado el expediente al Despacho a fin de proveer sobre su admisibilidad, se advierte que el asunto es de competencia exclusiva de los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece que aquellos funcionarios conocen «[d]e los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes» (Se resalta por el Despacho).

Dicho marco normativo en contraste con las pretensiones de la causa, permiten colegir sin mayores ambages que éstas escapan de la órbita del Juez Civil del Circuito, por tanto, emerge la falta de competencia de esta agencia judicial para asumir su conocimiento, luego, como quedó consignado, le corresponde a la prenotada especialidad el trámite que aquí nos ocupa.

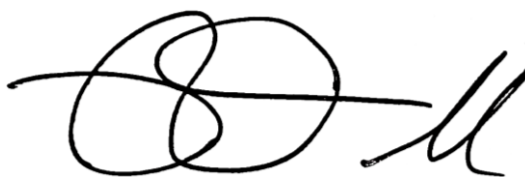
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los **Juzgados de Familia de esta ciudad**. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308f87b4982a03c1b512f7473939463ac3a20ea3764848873e7208acfb5f4bc**

Documento generado en 01/08/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>